



**VISTOS;** el Informe N° 000325-2024-DDC LIB/MC de la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad – DDC La Libertad; el Informe N° 001101-2024-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, a través del Informe N° 000325-2024-DDC LIB/MC, la DDC la Libertad solicita la nulidad del CIRAS N° 331-2023-DDC LIB/MC emitido con fecha 04 de agosto de 2023 y expedido a favor de CAMPOSOL S.A. para el proyecto “LOTE 5A” (Informe N° 000116-2024-PAI-SDDPCICI-DDC LIB JVP/MC);

Que, mediante Carta 000164-2024-VMPCIC/MC se notifica a CAMPO SOL S.A. a efectos que haga uso de su derecho de defensa;

Que, con Informe N° 00566-2024-OACGD-SG/MC, la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria da cuenta que no se ha presentado descargo;

Que, el numeral 213.1 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), establece que, en cualquiera de los casos enumerados en su artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales;

Que, numeral 213.2 del artículo citado dispone que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expide el acto que se invalida y el numeral 213.3 precisa que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;

Que, a través del Informe N° 000505-2023-DSFL-CPL/MC, se da cuenta de la existencia del bien inmueble prehispánico denominado Polig N° 43, registrado en el Sistema de Información Geográfico de Arqueología – SIGDA “... *con carácter referencial. Es decir, no cuenta con resolución de declaratoria ni delimitación aprobada.*”. En el informe se indica, además, que el ámbito del CIRAS N° 331-2023-DDC LIB/MC “... *se superpone totalmente con el Sitio Arqueológico Polig N° 43, registrado en SIGDA con carácter referencial.*”;

Que, a través del Informe N° 000802-2024-PAI-SDDPCICI-DDC LIB/MC, en relación al procedimiento de expedición del CIRAS N° 331-2023-DDC LIB/MC, se precisa “... *de la verificación y evaluación técnica en campo no se observan evidencias arqueológicas en superficie, lo que originó la emisión del certificado; no obstante, el Lic. Juan Vilela advierte que hubo un error inducido por el Sistema CIRA, al no tener actualizada la información catastral de sitios arqueológicos registrados que se encuentran en el SIGDA.*”, recomendando dar inicio al procedimiento de nulidad de oficio del documento indicado;



Que, mediante Informe N° 000002-2024-DSFL-DGPA-VMPCIC-DRM/MC, se corrobora lo antes señalado en cuanto a la superposición del área del CIRAS con el bien inmueble prehispánico, se incluyen cuadros y fotografías que demuestran la superposición total del área que fue objeto de certificación con el ámbito del primero y se concluye que no procede otorgar la certificación al amparo de lo dispuesto en el literal c) del numeral 33.8 del artículo 33 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2022-MC;

Que, la DDC La Libertad con Informe N° 000302-2024-AJ-DDC LIB-LCR/MC e Informe N° 000282-2024-PAI-SDDPCICI-DDC LIB-JVP/MC, hace nuevamente referencia a la trasgresión de disposiciones contenidas en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas cuando se emitió el CIRAS N° 331-2023-DDC LIB/MC y corrobora que aquel fue emitido en contravención del literal c) del numeral 33.8 del artículo 33 de la norma citada;

Que, el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas regula los aspectos técnicos y administrativos referidos a la ejecución de intervenciones arqueológicas a nivel nacional en sus diversas modalidades, la emisión del certificado de inexistencia de restos arqueológicos en superficie - CIRAS y la constancia de antecedentes catastrales arqueológicos, así como la gestión de materiales culturales muebles e inmuebles y la exportación de muestras arqueológicas con fines de investigación científica recuperadas en el ámbito de las intervenciones arqueológicas;

Que, el artículo 32 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, define el certificado de inexistencia de restos arqueológicos en superficie - CIRAS como el documento mediante el cual el Ministerio de Cultura certifica, a solicitud de parte, que en un área determinada no existen evidencias arqueológicas en superficie y procede cuando, de la verificación en superficie, se corrobora la inexistencia de evidencia cultural;

Que, de acuerdo con el literal c) del numeral 33.8 del artículo 33 de la norma citada, no procede la expedición de CIRAS en áreas arqueológicas que cuentan con plano de delimitación registrado en el Ministerio de Cultura, elaborado en el marco de las intervenciones arqueológicas debidamente autorizadas o producto de las actividades funcionales de los órganos del Ministerio de Cultura, incorporadas al Sistema de Información Geográfico de Arqueología – SIGDA;

Que, estando a lo señalado y ante la evidencia corroborada por la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal contenida en los Informes N° 000505-2023-DSFL-CPL/MC y N° 000002-2024-DSFL-DGPA-VMPCIC-DRM/MC, se advierte que con la emisión del CIRAS N° 331-2023-DDC LIB/MC, se ha trasgredido el literal c) del numeral 33.8 del artículo 33 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, esto es, se ha emitido en contra de lo dispuesto en una norma reglamentaria de alcance nacional, con lo cual se ha configurado la causal de nulidad a que se refiere el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG;



Que, respecto al agravio al interés público se debe tener presente que las disposiciones del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, como se ha indicado, regulan los aspectos técnicos y administrativos referidos, entre otros, a la expedición de CIRAS con la finalidad de cautelar de forma debida el patrimonio arqueológico nacional, siendo esto así, la contravención a sus disposiciones conlleva una vulneración al interés de la colectividad respecto al debido cuidado y tratamiento del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, el numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la LPAG señala que, además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. Agrega la norma que cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo;

Que, en el caso objeto de análisis se tiene que la evaluación de la solicitud de expedición de CIRAS es un asunto de orden técnico de las direcciones desconcentradas de cultura por impero de lo dispuesto por el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, razón por la cual corresponde a la autoridad instructora del procedimiento pronunciarse;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, sin embargo, de acuerdo a la Opinión Jurídica N° 018-2023-JUS/DGDNCR la disposición de actos con el objeto de hacer efectiva dicha responsabilidad procede si la autoridad advierte que la causal de nulidad podría estar vinculada a hechos calificados como ilegalidad manifiesta, no siendo el caso, dado que el acto no se origina en una decisión de la autoridad a partir de una actitud dolosa;

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 000522-2023-MC se delega en el Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales la prerrogativa para declarar, previo informe legal, la nulidad de oficio de los actos administrativos que ponen fin a la instancia, emitidos por las direcciones desconcentradas de cultura en el ámbito de sus competencias;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 011-2022-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y la Resolución Ministerial N° 000522-2023-MC;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar la nulidad del CIRAS N° 331-2023-DDC LIB/MC.

**Artículo 2.-** Retrotraer el procedimiento a la etapa de calificación de la solicitud para obtener el certificado de inexistencia de restos arqueológicos en superficie referido en el artículo anterior y devolver lo actuado a la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad a fin que proceda de acuerdo a sus atribuciones.



**Artículo 3.-** Exhortar a los servidores civiles de la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad mayor celo en el ejercicio de sus funciones, recomendando la revisión de los instrumentos de gestión para la evaluación de los procedimientos a su cargo.

**Artículo 4.-** Notificar la resolución a CAMPOSOL S.A. conjuntamente con el Informe N° 001101-2024-OGAJ-SG/MC y los informes que se citan en la parte considerativa y ponerla en conocimiento de la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad.

**Regístrese y comuníquese.**

Documento firmado digitalmente

**CARMEN INES VEGAS GUERRERO**  
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES